

PRÁCTICA VÁLIDA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ELECTRÓNICA EN MATERIA CIVIL.

VALID PRACTICE OF PERSONAL AND ELECTRONIC NOTIFICATION IN CIVIL MATTERS

Autores: Ana María Rojas Delgado No. 1¹; Marly Andrea Ruiz Aguilar No. 2²

Recepción artículo _____. Aceptación artículo _____. Publicación artículo _____.

Resumen

La notificación personal es uno de los institutos jurídicos vitales del derecho procesal. Constituye el acto de enteramiento al convocado en un determinado juicio, materializa el derecho fundamental al proceso debido y el de contradicción y defensa.

A consecuencia de la implementación de las TIC'S el sistema judicial colombiano, coexisten en la actualidad dos regímenes de notificación personal, uno de carácter presencial o físico y otro electrónico o digital.

Cada modalidad de notificación cuenta con unos requisitos esenciales que resultan distintos para cada régimen. En la ejecución de este acto procesal se han confundido y mezclado los presupuestos de uno y otro, lo que ha conllevado a practicarse y avalarse notificaciones híbridas que legalmente no están permitidas.

Este estudio explica las diferencias entre uno y otro régimen, lo que permite clarificar el trámite individual y plantear soluciones que ayudarán al lector a comprender y hacer un uso adecuado de esta institución procesal, a partir del análisis normativo y jurisprudencial.

Palabras Clave: Aviso, Electrónica, Emplazamiento, Notificación, Personal

Abstract

Personal service is one of the vital legal institutes of procedural law. It constitutes the act of informing the summoned in a certain trial, materializes the fundamental right to due process and that of contradiction and defense.

As a result of the implementation of ICTs in the Colombian judicial system, there are currently two personal notification mechanisms, one face-to-face or physical and the other electronic or digital.

Each type of notification has essential requirements that are different for each regime. In the execution of this procedural act, the budgets of one and the other have been confused and mixed, which has led to the practice and endorsement of hybrid notifications that are not legally allowed.

This study explains the differences between one and the other regime, which allows clarifying the individual procedure and proposing solutions that help the reader to understand and make proper use of this procedural institution, based on normative and jurisprudential analysis.

Key Words: Notice, Electronic, Citation, Notification, Personal

¹ Abogado, Universidad Unisangil; Especialista en Derecho Constitucional Universidad Libre; Servidor Judicial, Secretaria Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez (S). Correo: arojasd@cendoj.ramajudicial.gov.co; Cvlac: _____ Orcid: _____

² Abogado, Universidad Unisangil; Servidor Judicial, Oficial Mayor Juzgado Primero Civil Circuito de Socorro (S). Correo: mruizag@cendoj.ramajudicial.gov.co; Cvlac: _____ Orcid: _____

INTRODUCCIÓN

El evolucionismo social ha demostrado que las tecnologías de la información nacieron producto de las necesidades del hombre, convirtiéndose en épocas actuales, en una herramienta esencial en la administración de justicia. Su implementación ha tenido especial incidencia en una de las instituciones jurídicas más importantes del derecho procesal, la notificación personal. Previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, esta actuación se realizaba únicamente a través de medios físicos regulada por el art. 291 y 292 del CGP. A partir de la expedición de este decreto se incorpora el régimen electrónico como una modalidad de la notificación personal.

En la ejecución de esta institución jurídica se ha incurrido en una mala práctica, porque se han combinado presupuestos de una y otra modalidad de notificación, produciendo una actuación híbrida que no está reglada por el ordenamiento colombiano.

Conocer la adecuada manera de practicar este acto procesal, permite la materialización del derecho fundamental al proceso debido, garantía constitucional que está compuesta por el derecho de contradicción y defensa.

Es imperante realizar una investigación que concluya en el entendimiento de los aspectos formales y legales para servirse de esta institución procesal. Para esos fines se ha planteado como objetivo general, analizar las formas válidas de practicar la notificación personal en Colombia con posterioridad a la implementación de las TIC'S en la jurisdicción civil. Se desarrollará a través de unos objetivos específicos, el primero de ellos será precisar las diferencias entre las notificaciones físicas establecidas en el régimen procesal vigente y las notificaciones por medios electrónicos instituidas con posterioridad a la implementación de las TIC'S. El segundo, identificar los requisitos y exigencias legales de cada una y dos más, que implican la valoración y el análisis de los regímenes coexistentes de esta institución procesal, con base en las sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional desde el 4 de junio de 2020 hasta diciembre de 2022.

Las jurisprudencias tienen el propósito de puntualizar la ley y ofrecer la materialización del derecho en materias particulares. Las sentencias otorgan claridad sobre los conceptos ambiguos de la ley o de las prácticas legales inconclusas.

Con esta investigación se hace factible distinguir los requisitos esenciales para las modalidades de esta comunicación procesal, delimitando cada uno de los mecanismos y herramientas a implementar para entender surtido este acto procesal y los medios probatorios para su demostración.

METODOLOGIA

La metodología que se implementará para el desarrollo de este artículo, corresponde a la investigación analítica. Involucra un proceso “reflexivo, lógico, cognitivo” consistente en disociar los elementos que componen un fenómeno para estudiarlos a profundidad, al tenor de un esquema estructurado. El ejercicio se practica de forma individual y también en la relación de esos elementos entre sí, como partes conformantes del todo, para distinguir sustancialmente el evento.

Esta modalidad también incorpora la síntesis; concentrar todas las piezas que conforman el fenómeno en un todo congruente que brinde un entendimiento vasto en comparación al que se tenía en un principio.

Con el uso de este método, se logrará determinar las formas validas de practicar la notificación personal por medios físicos y electrónicos en materia civil, con la revisión de sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia desde el 4 de junio de 2020 hasta diciembre de 2022.

RESULTADOS

Título 1. Formas válidas de practicar la notificación personal en Colombia con posterioridad a la implementación de las TIC'S.

Subtítulo 1.1. Diferencias entre la notificación personal bajo el régimen físico y la modalidad digital o electrónica.

La notificación personal es considerada como una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia del derecho procesal. Su propósito principal es comunicarle al demandado, la admisión a trámite de una demanda que se adelanta en su contra, para que

conozca el contenido de ese escrito genitor y bajo su liberalidad decida si ejerce o no su derecho de contradicción y defensa.

Con la expedición del D. 806 de 2020, se adoptan las tecnologías de la información en las diferentes actuaciones judiciales y a partir de ese momento, coexisten dos modalidades de notificación personal: una (i) presencial o física y otra (ii) electrónica o digital.

1.1.1. La primera, **notificación física o presencial**, no es un acto novedoso, en tanto que el régimen procesal anterior, Decreto 1400 de 1970, la consagraba con ligeras variaciones a como hoy se conoce. En la actualidad se halla reglada por el estatuto adjetivo, L. 1564 de 2012, en sus “artículos 291, 292, 293, 108, en el orden citado regula los aspectos legales del rito notificadorio, cuyo génesis se da con el citatorio y su finalidad es lograr que el sujeto a notificar asista ante el despacho judicial para concretar esa notificación personal. Este acto ha sido valorado por el legislativo como el mecanismo idóneo a fin de que las partes se den por enterados de la existencia del proceso.

Es de naturaleza preferente y principal; garantiza que en efecto se dé el enteramiento de la providencia a quien debe ser comunicado de la decisión judicial que vincule al a) demandado b) al tercero c) al funcionario público debido a su cargo. (Ortiz Hermida, 2019)

Según los postulados citados, la **notificación física** se conforma de las siguientes actuaciones:

1.1.1.1. Citación. El primer acto que compone la notificación personal bajo el régimen presencial, es el envío de la citación al convocado a cualquiera de las direcciones informadas al juez, con la satisfacción de unas formalidades legales. El resultado de este suceso define la actuación que debe seguirse, pudiendo ser (i) la materialización de la notificación personal, (ii) el emplazamiento o (iii) la notificación por aviso.

1.1.1.2. Notificación por aviso. Reglada por el artículo 292 del CGP, y su praxis es habilitada por el legislador únicamente: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”(Ley 1564 de 2012., s. f.), es decir, en aquellas oportunidades en que no es factible la ejecución de la notificación personal.

En este evento, el acto de notificación se entenderá surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, documentos que debe observar los lineamientos legales para su validez.

1.1.1.3. Emplazamiento. Regulado por los artículos 293, 108 del Estatuto Adjetivo y artículo 10 de la L. 2213 de 2022. Su práctica es habilitada “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente” (Ley 1564 de 2012. art 293, s. f.).

La notificación se surte con el cumplimiento de los siguientes requisitos: Mediante la introducción de los datos del proceso en el RNPE, cuyo término vence una vez transcurran quince (15) días de efectuar esta publicación. En caso de que el sujeto a notificar no comparezca en ese periodo se procederá a la designación de un Curador Ad-Litem, con la finalidad que defienda sus intereses y/o lo represente en el curso del trámite.(Ley 1564 de 2012., s. f., art. 108)

1.1.2. Por su parte la **notificación electrónica**, entraña los siguientes actos procesales:

1.1.2.1. En una **etapa previa** a la práctica de la notificación, el director del proceso debe aceptar la dirección electrónica suministrada, para lo cual es forzoso que el promotor de la Litis, atienda las exigencias legales que contempla el art. 8 de la L. 2213 de 2022, cuales son:

a) Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o canal digital aportado es el usado por el convocado.

b) Exponer cómo consiguió esa información

c) Allegar medio de prueba sumario que evidencia que referida canal digital es del demandado.(STC11127, 2022)

1.1.2.2. En la etapa práctica, deberá enviarse la determinación judicial objeto del enteramiento, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio entregado en la demanda y aclara el legislador que para ello no se exige la remisión de la citación o el aviso. Los efectos de este instituto se surtirán luego de que transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (*Ley 2213 de 2022, s. f.*)

	Notificación física o presencial.	Notificación electrónica o digital.
.	Comunicar al juez las direcciones físicas que conoce.	<p>Informar al juez la dirección electrónica con las que se cuenta.</p> <p>La afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada es la usada por el sujeto convocado. (<i>STC11127, 2022</i>)</p> <p>Exponer cómo consiguió esa información(<i>STC11127, 2022</i>)</p> <p>Allegar medio de prueba sumario que evidencia que referida canal digital es del demandado (<i>STC11127, 2022</i>)</p>
.	Enviar una citación con las formalidades legales, a cualquiera de	Enviar la decisión judicial correspondiente como mensaje de datos

<p>las direcciones informadas.</p> <p>Si el interesado o convocado no asiste en el término respectivo, se acude a la notificación por aviso(<i>Ley 1564 de 2012.</i>, s. f., art. 291)</p>	<p>a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (...)(<i>Ley 2213 de 2022</i>, s. f., art. 8)</p>
<p>Notificación por aviso. A la misma dirección o lugar de notificación donde se remitió la citación, se enviará un aviso, al que se le anexará la providencia a notificar, entendiéndose surtirá la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”(<i>Ley 1564 de 2012.</i>, s. f., art. 292)</p>	<p>Este instituto procesal se entiende practicado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (<i>Ley 2213 de 2022</i>, s. f., art. 8)</p>

Tabla 1. Diferencias sustanciales entre la notificación física y electrónica.

Subtítulo 1.2. Requisitos y exigencias legales de las notificaciones físicas establecidas y las notificaciones por medios electrónicos en la jurisdicción civil.

1.2.1. La notificación física se entenderá surtida, luego de superar las siguientes etapas o pasos:

1.2.1.1. Citación. El proceso notificadorio se principia con la remisión de una “comunicación a quien deba ser informado, a su representante o apoderado, acudiendo al servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”(Ley 1564 de 2012., s. f.). Esta misiva debe contener unas características específicas consistentes en:

- 1) Debe informar la existencia del proceso.
- 2) La naturaleza del proceso.
- 3) La fecha de la providencia a notificar.
- 4) La advertencia de que: asista a la agencia judicial que conoce del proceso, a notificarse personalmente dentro de “los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”(Ley 1564 de 2012., s. f., art. 291).

Sobre su envío, previene la misma norma (art. 291), que se ejecuta a cualquiera de las direcciones que previamente se reportaron al funcionario judicial director del proceso o en los casos en que se trate de personas jurídicas de derecho de privado, a la dirección inscrita en la C. de Co. o en la oficina de registro respectiva.(Ley 1564 de 2012.art. 291, s. f.).

Certificación de entrega. Sobre este aspecto, la disposición ya citada estipula la obligación de aportarse un copia de la comunicación, debidamente cotejada y sellada por parte de una empresa de servicio postal que este autorizada, junto con la certificación o constancia de entrega que esta misma expida, elementos documentales que deberán agregarse al plenario.(Ley 1564 de 2012., s. f., art. 291)

En esta etapa del proceso notificadorio, se plantean tres panoramas distintos, que orientan las fases subsiguientes, observemos:

Posibilidad Nº. 1	Posibilidad Nº. 2	Posibilidad Nº. 3	Posibilidad Nº. 4
Devolución de la comunicación	Cuando en el lugar de destino	Que la persona a notificar	Cuando el convocado no

con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.(<i>Ley 1564 de 2012.</i> , s. f., art. 291)	rehusaren recibir la citación (<i>Ley 1564 de 2012.</i> , s. f., art. 291)	asista al juzgado. (<i>Ley 1564 de 2012.</i> , s. f., art. 291)	asista dentro del término previsto. (<i>Ley 1564 de 2012.</i> , s. f., art. 291)
Etapas subsiguientes.			
Se procederá al emplazamiento, si así es solicitado por el interesado. (<i>Ley 1564 de 2012.</i> , s. f., art. 291)	La empresa de servicio postal deberá dejar en la dirección, la citación remitida emitiendo la constancia de ello, en cuyo caso, la comunicación se entenderá entregada.(<i>Ley 1564 de 2012.</i> , s. f., art. 291)	Se le dará a conocer la decisión judicial a notificar, extendiendo el acta respectiva, que contendrá la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica (<i>Ley 1564 de 2012.</i> , s. f., art. 291)	Se procederá a practicar la notificación por aviso.(<i>Ley 1564 de 2012.</i> , s. f., art. 291)

Tabla 2 Posibles situaciones que se pueden presentar luego del envío del citatorio –art. 291 CGP.

Emplazamiento. Como reseñó en líneas anteriores, la notificación por emplazamiento, conforme a lo señalado en el art. 293 del C.G.P., procede cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.,

modificado por el artículo 10 de la L. 2213 de 2022, pues se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de agotar el medio escrito. (Ley 1561, 2012. art. 108, 293)

Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá contener ciertos requisitos: i) su fecha y la de la providencia que se notifica ii) el juzgado que conoce del proceso, iii) su naturaleza, iv) el nombre de las partes y v) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Ley 1561, 2012. art. 292)

El mismo deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación para notificación personal. (Ley 1561, 2012. art. 292).

1.2.2. La notificación electrónica. Con la expedición del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente en virtud de la L. 2213 de 2022, se introduce al sistema judicial esta nueva institución, que transforma la realidad jurídica del derecho procesal el permitir la práctica de una notificación personal digital. Esta modalidad de notificación requiere el cumplimiento de unos presupuestos que se exponen en dos etapas *–para fines explicativos–*, una previa y otra práctica, así:

Etapas previas, Como primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o canal digital aportado es el usado por el convocado.

b) Exponer cómo consiguió esa información

c) Allegar medio de prueba sumario que evidencia que referida canal digital es del demandado. (*STC11127, 2022*)

Etapa práctica, la notificación personal digital, tiene las siguientes características:

a) Se surte enviando la providencia respectiva como mensaje de datos al canal digital suministrado con la demanda,

b) No se requiere el envío de citación o aviso.

c) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por este mismo medio.

d) Se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

e) Los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (*Ley 2213 de 2022, art. 8 s. f.*)

Esta última característica enlistada, surge en virtud al control de constitucionalidad ejercido por el alto órgano al Decreto 806 de 2020, declaran el inciso 3 del artículo 8° exequible pero de forma condicionada, entendiéndose que a partir del momento en que “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (*Ley 2213 de 2022, art. 8 s. f.*) se iniciara la contabilización del término de dos (02) días que previene esta norma (C-420, 2020)

A voces del alto tribunal este “condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP

y por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”(C-420, 2020)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha aclarado que el demandante tiene el deber de acatar los presupuestos legales descritos en la etapa previa para convencer al director del proceso sobre la idoneidad y la efectividad del canal digital que eligió para realizar la notificación y que el juez, con esos mismos fines, tiene potestades oficiosas de verificación. (*STC16733*, 2022)

El artículo 8° de la L. 2213 de 2023, exige para entender surtida la notificación personal, la acreditación del **envío** de la providencia como mensaje de datos y a voces de la Corte Suprema de Justicia, esta norma reconoce que no puede iniciarse el computo del termino contenido en la providencia que se notifica si se **evidencia** que el receptor (destinatario) no recibió la notificación. (*STC16733*, 2022)

Subtitulo 1.3. Valoración y el análisis de los regímenes coexistentes de esta institución procesal.

1.3.1. La notificación física. Basado en una postura reiterada de la CSJ, al tenor de la égida del CGP, cuando se tenga conocimiento del domicilio, residencia y/o lugar notificación del citado a un determinado proceso, la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, se principia con el rito previsto en el art 291 ejustem, consistente en la citación para la notificación personal.

Realizada la citación, si quien deba ser enterado no acude en el término que se plantea en la comunicación, se abre la posibilidad de acudir a la notificación por aviso, que se ejecuta haciendo llegar a la misma ubicación donde se le remitió la citación, como un documento anexo, la providencia a enterar y se entenderá en

notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino(*Ley 1564 de 2012.*, s. f.; *STC8125, 2022*; *STC16733, 2022*)

Al aviso que se remite debe acompañarse, como se dijo, la copia informal de la decisión que se notifica y en virtud a que por regla general allí no se aporta la demanda juntos con sus anexos, el legislador consagró un término de tres (03) días para que el convocado peticione a la secretaría de la agencia judicial cognoscente, estos documentos. Vencido este plazo, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y del traslado del escrito genitor. (*Ley 1564 de 2012 art. 91*, s. f.; *STC8125, 2022*)

Obsérvese que la tipología de este régimen se compone de una gama de formalidades, que conllevan a que el enteramiento del convocado sea vea retardado, pues la experiencia nos indica que una pequeña inobservancia de citados requerimientos puede llegar a paralizar un trámite judicial, lo que concluye en la limitación de la efectividad de este instituto procesal. Estas situaciones motivaron al legislador a explorar la posibilidad de una modalidad de notificación “célere, económica y efectiva”(STC16733, 2022), como lo es notificación por medios electrónicos o digitales.

1.3.2. La notificación electrónica. La creación de esta figura jurídica ha originado incertidumbre en relación a su alcance y esa perplejidad se ha disipando a través de los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. De esos pronunciamientos se infiere con certeza que la intención del legislador al instituir este régimen de notificación, fue conceder la posibilidad de surtirla por medio de cualquier canal digital y no limitarla al correo electrónico, como mal se ha pensado.

En relevante sentencia de citada corporación, emitida el 14 de diciembre de 2022, se explicó que el enteramiento de las decisiones judiciales por medio

electrónicos puede ejecutarse a través del sitio o canal digital elegido para los fines del proceso, siempre que se cumplan con:

Requisitos de idoneidad:

i). En primer lugar, con las consecuencias penales a que hubiere lugar, requirió que **bajo la gravedad de juramento** el interesado en el acto de enteramiento afirmara que esa dirección electrónica o ese sitio informado en el libelo introductorio, en efecto corresponde al empleado por la persona que se va a notificar, el cual, se entenderá prestado con la presentación del escrito respectivo.

ii). En segundo lugar, le impuso a la parte la carga de exponer de **que forma tuvo conocimiento del canal digital aportado.**

iii). Le exigió el deber de **demostrar** las anteriores previsiones y especialmente con las comunicaciones enviadas a quien se pretende notificar.”(STC16733, 2022)

Requisitos acreditación.

i). La parte demandante tendrá el deber de acreditar el **envío** de la decisión judicial que se va a notificar. Se distinguen dos momentos al realizar la notificación: (i) uno el momento del envío y otro (ii) el momento del recibido. El primero es que se debe tener en cuenta para contabilizar los dos días para entender surtida la notificación personal y es el que debe acreditarse por parte del demandante. El segundo para iniciar el término que contiene la providencia que se comunica.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “por presunción legal la notificación se entiende surtida al cumplirse dos días del envío de la comunicación y el término que se corre con la decisión judicial notificada no podrá principiarse

solo si se demuestra que el destinatario no recibió la notificación”. (STC16733, 2022)

1.3.2.1. Libertad de elección de los canales digitales.

Los sujetos procesales ostenta la facultad de elegir libremente los medios digitales por los que adelantarán la práctica notficatoria de la decisiones adoptadas en la contienda (STC16733, 2022), para sus efectos, es imperante que acredite las exigencias integradoras del instituto jurídico, precisadas con anterioridad.

“Con fines de verificación, el art. 8° de la L. 2213 de 2022, le ha otorgado una facultad oficiosa al director del proceso, para que en uso de las herramientas tecnológicas facilite la obtención de los datos de ubicación del sujeto a notificar, que se registren en entidades privadas o públicas, incluso que se encuentren inscritas en redes sociales o páginas web”. (STC16733, 2022)

En punto a los canales digitales, la Corte Suprema de Justicia a manera de ejemplo propone la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, definiéndola como “una herramienta que conforme a las reglas de la experiencia ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional”.(STC16733, 2022)

Estima la corporación que esta App propone diversos mecanismos que le permiten tanto al operado judicial, como a la partes, informarse por medio de lo que denominados un tick, del envío de un mensaje de datos o con dos tiks, de su recibido en el dispositivo del receptor”(STC16733, 2022)

Cualquier vía de contacto que permita la comunicación digital, que aunque en la actualidad no exista pero que llegue a existir dada la evolución y cambios de la sociedad, podrá constituir un mecanismo idóneo para surtir esta notificación, condicionado al cumplimiento de las exigencias legales citadas en precedencia, esto es, la descripción de como se obtuvo, el medio de prueba que lo corrobora.

1.3.2.2. Libertad probatoria.

El ejercicio demostrativo no fue restringido por el legislador, al revisar la literalidad del artículo 8° de la L. 2213 del 13 de junio de 2022 se tiene claro que no se fijó algún tipo de solemnidad y así lo interpreta el órgano de cierre. Para fines probatorios es factible acudir a los dispuestos en el precepto 165 del estatuto procesal, incluidos naturalmente todos aquellos elementos de juicio que sean útiles y ofrezcan un alto grado de corroboración (*STC16733, 2022*). La demostración del acto de enteramiento por medio digitales puede efectuarse mediante cualquier método de persuasión conducente, útil y pertinente, lo que comportan no solo el acuse de recibo, sino también su envío (*Radicado N°. 11001-02-03-000-2020-01025-00, 2020*)

En otras palabras, las circunstancias que rodean el envío y recepción de la resolución judicial objeto del acto de notificación, es admisible que se demuestre por medio de cualquier elemento de juicio que sea lícito, pertinente y conducente, en las que se incluyen screenshot, videgrabaciones, audios y los demás medios de tipo documental, en cuyo caso, serán examinados en cada situación por el director del asunto. (*STC16733, 2022*)

1.3.2.3. Acuse de recibo. Esta exigencia que resulta ser elemental para determinar el momento a partir del cual se procede a contabilizar los términos

que para cada negocio corresponda, “puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través de:

- i). La expresión deliberada y expresa por parte del notificado del acuse de recibido,
- ii). Mediante el sistema de certificación de recibo, cuando se solicita la confirmación de entrega o recibido, que emiten ciertos dominios de correos electrónicos, o en caso de la aplicación de mensajería de WhatsApp, por medio de la herramienta que permite extraer un chat, o el screenshot en el que evidencie que el mensaje de datos se recibió.
- iii). La constancias o certificación emanada de la Empresa de servicios postales autorizados y,
- iv). Igualmente, a través de los elementos de juicio que se alleguen por parte del interesado, que ofrezca esa suficiencia probatoria a fin de demostrar el cumplimiento de los presupuestos referentes a la idoneidad del medio digital seleccionado.

Estos lineamientos, pueden aportarse al proceso, en el mismo formato en que se originó, pero también puede suceder que la parte la imprima y la incorpore al plenario, de ser así, el director del proceso lo examinará al tenor de las reglas generales de los documentos. (STC16733, 2022).

1.3.2.4. Forma de debatir los yerros en la práctica de la notificación electrónica. Primigeniamente debe precisarse que tan solo la persona afectada con la mala praxis del acto notificadorio, se encuentra legitimada para hacer uso de esta herramienta, exponiéndolo bajo juramente ante el director del proceso y por la vía de la petición de declaración de nulidad que jurisprudencialmente ha sido definida como aquel “trámite de la eventual nulidad - y no la etapa inicial del litigio - donde

se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.” (STC16733, 2022)

DISCUSIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos, se considera que en la Jurisdicción Civil existen dos formas válidas de ejecutar la notificación personal, una de ellas la notificación establecida y regulada por los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. cuando la notificación es enviada a la dirección física consignada en la demanda y la notificación por medios electrónicos normada en el artículo 8 de la L. 2213 de 2022, cuando es enviada a un canal digital ya sea correo, sitio electrónico, web, mensajería whatsapp o cualquier otro medio, con el lleno de los requisitos establecidos en la norma, la cual debe ser previamente aceptada por el operador judicial.

La coexistencia de estos dos regímenes ha generado confusión en la comunidad jurídica. En principio ante la implementación del Decreto 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022, se prestó para múltiples interpretaciones, algunas erradas, lo cual generó que los partícipes del proceso vulneraran el derecho fundamental al proceso debido, al avalar una notificación híbrida que no había sido objeto de regulación por el legislador. Esta situación vino a ser decantada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al fijar el alcance de la norma y explicar que no puede hacerse una mixtura entre una u otra forma de notificación, pues con la expedición de la L.2213 de 2022, no se eliminó del C.G.P. la notificación personal previamente establecida, sino que por el contrario se vino a implementar una notificación electrónica para los eventos en que la misma sea procedente.

Se realizó un análisis de las formas de notificación establecidas en el C.G.P. y la notificación regulada en la L. 2213 de 2022, junto con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para facilitar la interpretación y correcta aplicación de estos diferentes métodos, lo cual garantiza el proceso debido que debe

conllevar toda actuación procesal, que se instituye como una garantía de conocimiento y enteramiento por parte de la persona convocada al proceso, impidiendo que el mismo se vea afectado por una nulidad por indebida notificación.

Se puede señalar que existe la necesidad de capacitar a la comunidad jurídica, con el fin de dar a conocer el alcance y aplicación correcta de la notificación implementada con la L. 2213 de 2022, lo cual redundará en beneficio de los derechos y garantías que le asisten a las partes que se ven avocadas a un proceso, así como en la disminución de errores judiciales que afectan la administración de justicia en Colombia.

CONCLUSIONES

La notificación híbrida no existe en la legislación colombiana, no hay posibilidad de que se envíe una citación para notificación personal enmarcada en artículo 291 del C.G.P., a una dirección electrónica o cualquier otro canal digital y que sea legalmente válida o admitida. Así como tampoco se puede realizar la notificación personal establecida en el artículo 8 de la L.2213 de 2022 a la dirección física, de hacerlo se vulneraría el derecho fundamental al proceso debido.

Las actuaciones judiciales y especialmente el instituto procesal estudiado se encuentran regido por el principio de la buena fe y libertad probatoria. Se parte del hecho que la persona que inicia un proceso en contra de otro ciudadano realmente tiene la intención de comunicarle al convocado la existencia y la admisión a trámite de ese asunto.

El deber de acreditación que tiene el demandante para entender surtida la notificación personal digital, es la constancia de **envío**. Los acuses de recibido no pueden ser entendidos como un mecanismo para evidenciar que la notificación si se materializó sino para fijar el momento a partir del cual se empezarán a contabilizar los términos correspondientes.

Los efectos del régimen de notificación digital o electrónica no son indefinidos, quiere decir ello que si no se practica en debida forma el afectado, no está en la obligación de soportar esa carga, sino que se le ha dotado de unas herramientas para controvertir esa mala praxis, como es la nulidad por indebida notificación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

STC11127, 08001-22-13-000-2022-00545-01 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil 24 de agosto de 2022).

Ley 1564 de 2012. (s. f.). Recuperado 17 de abril de 2023, de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html

Ley 2213 de 2022. (s. f.). Recuperado 18 de abril de 2023, de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

Ortiz Hermida, D. A. (2019). *Garantía procesal para las partes, La notificación*

electrónica vs personal. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15982>

Radicado N°. 11001-02-03-000-2020-01025-00, 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 3 de junio de 2020).

STC8125, 11001-02-03-000-2022-01944-00 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 29 de junio de 2022).

STC16733, 68001-22-13-000-2022-00389-01 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 14 de diciembre de 2022).